
ACTA CORRESPONDIENTE A LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL 2021 (CTE/21/2021) DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO EN EL MARCO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CELEBRADA EL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del nueve de diciembre de dos mil veintiuno, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), sita en Camino a Santa Teresa, número mil cuarenta, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, a efecto de celebrar la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2021 (CTE/21/2021) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), se estima necesario considerar lo establecido en el *Acuerdo por el que se determinan los criterios para la administración de los recursos humanos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con el objeto de reducir el riesgo de contagio y dispersión del coronavirus SARS-CoV-2*, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el pasado 30 de julio de 2021, en el que entre otras disposiciones para reducir la transmisión del COVID-19, se considera que se podrá hacer uso de las tecnologías de la información y comunicación para la realización de sesiones y reuniones de trabajo, acciones de capacitación y similares a efecto de minimizar el traslado, contacto y riesgo de contagio entre las personas servidoras públicas; por lo que expuesto lo anterior, es que se convocó a través del uso de las tecnologías de la información a los servidores públicos de la CONSAR que integran el Comité de Transparencia y que se señalan a continuación: la Mtra. Sonia Salazar Ham, Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité, el Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado, Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos, y el Lic. Gilberto Armendáriz Pérez, Titular del Órgano Interno de Control en la CONSAR.

Asimismo, se convocó al Lic. Alejandro Eustacio Barajas Aguilera, Vicepresidente Jurídico e invitado permanente del Comité y como invitado al Mtro. Juan Francisco Guzmán Olvera, Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- I. **Lista de asistencia.**
- II. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación como información confidencial relativa a las solicitudes con números de folio 330009521000038 y 330009521000039 en específico sobre el contenido relativo a: “[...] la composición de las inversiones de todas las SIEFORE por emisora y tipo de instrumento[...]”, con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.**
- III. **Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a las solicitudes con números de folio 330009521000040 y 330009521000041 únicamente por lo que corresponde a Planes**

de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

I. Lista de Asistencia.

La Mtra. Sonia Salazar Ham; Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité de Transparencia, manifiesta haber verificado que se contara con el quórum legal para sesionar y sometió a la consideración de los miembros del Comité el Orden del Día, el cual fue aprobado.

II. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación como información confidencial relativa a las solicitudes con números de folio 330009521000038 y 330009521000039 en específico sobre el contenido relativo a: “[...] la composición de las inversiones de todas las SIEFORE por emisora y tipo de instrumento[...]”, con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 12 de noviembre de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, las solicitudes con números de folio 330009521000038 y 330009521000039 mediante las cuales se solicitó expresamente lo siguiente:

Folio 330009521000038

Descripción de la solicitud: *“Información mensual histórica desde el 2000 hasta el dato más actualizado disponible (de preferencia en formato .csv) sobre la composición de las inversiones de las SIEFORES (Básica 0, Básica 1, Básica 2, Básica 3, Básica 4, Adicional) por emisora y tipo de instrumento (Renta Variable Nacional, Renta Variable Internacional, Mercancías, Deuda Privada Nacional, Estructurado, FIBRAS, Deuda Internacional y Deuda Gubernamental) que incluya la serie del instrumento, la cantidad de títulos en posesión y el valor unitario de Mercado.” (sic)*

Datos complementarios: *“Lo que me interesa ver es qué instrumentos tiene cada administradora en los distintos tipos de Siefores; es un desglose de la tabla del link que adjunto <https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=21>” (sic)*

Folio 330009521000039

Descripción de la solicitud: "Información mensual histórica desde el 2000 hasta el dato más actualizado disponible (de preferencia en formato .csv) sobre la composición de las inversiones de todas las SIEFORES por emisora y tipo de instrumento (Renta Variable Nacional, Renta Variable, Internacional, Mercancías, Deuda Privada Nacional, Estructurado, FIBRAS, Deuda Internacional y Deuda Gubernamental) que incluya la serie del instrumento, la cantidad de títulos en posesión y el valor unitario de Mercado." (sic)

Datos complementarios: "Lo que me interesa ver es qué instrumentos tiene cada administradora en los distintos tipos de SIEFORES ; es un desglose similar pero más detallado y para todas las SIEFORES al de la tabla del link que adjunto <https://www.consar.gob.mx/gobmx/aplicativo/siset/CuadroInicial.aspx?md=21>" (sic)

La Presidenta del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó las solicitudes de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia, pues de acuerdo a lo que señala el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dicha Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca para el asunto que nos ocupa la Dirección General de Administración de Riesgos, encargada diseñar la información estadística institucional financiera referente a las Sociedades de Inversión.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Vicepresidencia de mérito, informó lo siguiente:

"[...]"

- I. Conforme a lo previsto en los artículos 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es considerada como información confidencial, aquella que contenga los secretos bancarios, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, además de la que presenten estos últimos a los sujetos obligados con tal carácter, siempre que tengan el derecho a ello.

"Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

...

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y ..."

"Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

- II. *En ese mismo sentido, de acuerdo a lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", se establece como información confidencial aquella que provoque alteración comercial, en la estrategia de inversión y que corra riesgo el secreto bancario, fiduciario, comercial, bursátil, entre otros, respecto de las operaciones efectuadas para diversificación de inversión segura. Asimismo, se establece que para que se clasifique información por secreto comercial o industrial se debe acreditar: que la información sea generada con motivo de actividades industriales o comerciales, que sea guardada con tal carácter y se adopten medios o sistemas para preservarla, que signifique para su titular obtener o mantener una ventaja competitiva económica frente a terceros, y que no sea del dominio público o resulte evidente para un técnico o perito en la materia.*

A continuación, se presenta lo señalado en los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracciones II y III, y Cuadragésimo Cuarto de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas":

"Trigésimo octavo. *Se considera información confidencial:*

- I. *Los datos personales que requieran el consentimiento de su titular para su difusión, distribución o comercialización en los términos de la norma aplicable;*
- II. *La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal, las leyes locales o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

"Cuadragésimo cuarto. De conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:

- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial."
- III. El artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro señala que la información y documentos que obtenga la Comisión en ejercicio de sus facultades son estrictamente confidenciales, por comprender hechos y actos de carácter económico y contable, y son entregados con ese carácter a este Órgano Desconcentrado, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general.

En seguimiento a lo anterior, conviene citar el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, que a la letra dice:

Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro

"Artículo 91.- Los participantes en los sistemas de ahorro para el retiro, estarán obligados a proporcionar a la Comisión en ejercicio de sus facultades de supervisión la información y documentación que ésta les solicite mediante requerimiento expreso o disposiciones de carácter general, en relación con las cuentas y operaciones relativas a los sistemas de ahorro para el retiro, así como sobre su organización, sistemas, procesos, contabilidad, inversiones, presupuestos y patrimonio.

...
La información y documentos que obtenga la Comisión en el ejercicio de sus facultades, son estrictamente confidenciales, con excepción de los que por su naturaleza puedan ser dados a conocer al público en general. Los servidores públicos de la Comisión serán responsables en caso de su divulgación".

- IV. Adicionalmente, la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, en su artículo 163, fracción I, señala que la información que está protegida por el secreto industrial es aquella cuya divulgación signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros

A continuación, se presenta lo señalado en el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial:

Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial

"Artículo 163.- Para efectos de este Título, se entenderá por:

I.- Secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde la persona que ejerce su control legal con carácter confidencial, que signifique la obtención o el mantenimiento de una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial podrá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas o en cualquier otro medio conocido o por conocerse.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público; la que resulte generalmente conocida o de fácil acceso para personas dentro de los círculos en que normalmente se utiliza dicha información, o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

*No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal, aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que ejerza el control legal sobre el secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad,
y
..."*

V. *Derivado de lo antes expuesto, y respecto de la información descrita en las solicitudes 330009521000038 y 330009521000039, donde se solicita la información correspondiente a la información mensual histórica desde el 2000 hasta el dato más actualizado disponible sobre la composición de las inversiones de las SIEFORES, desagregadas por, emisora y tipo de instrumento, que incluya la serie del instrumento, la cantidad de títulos en posesión y el valor unitario de mercado, esta Comisión se encuentra imposibilitada para proporcionar la información requerida, ya que la misma se encuentra clasificada con el carácter de confidencial, con fundamento en lo previsto en el artículo 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163, fracción I de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; toda vez que puede generar, entre otros, lo siguiente:*

- a. *Ocasionar una distorsión en los mercados financieros, afectando a los Sistemas de Ahorro para el Retiro (SAR), toda vez que incide en la estrategia financiera y comercial de cada SIEFORE, y pone en desventaja a las SIEFORE*



respecto a sus contrapartes (incluyendo a los intermediarios financieros y las casas de bolsa) con las que negocian los precios y las tasas de compra-venta de los instrumentos que componen las carteras de inversión de las SIEFORE.

b. *Facilitar la réplica y/o copia de las políticas y estrategias de inversión de las SIEFORE, lo que genera efectos sistémicos que desestabilizan los mercados y perjudican a toda la economía en la medida en que, entre otros:*

- i) Crea inestabilidad en los mercados financieros.*
- ii) Inhibe el financiamiento a largo plazo y la diversificación segura.*
- iii) Distorsiona la valuación de los activos financieros.*
- iv) Reduce la capacidad del mercado para asignar eficientemente los recursos financieros.*
- v) Acrecienta el poder de mercado de algunas AFORE, lo que reduce la competencia.*
- vi) En la asignación de inversiones introduce factores políticos y de intereses entre las corporaciones, por lo tanto, reduce la meritocracia de los emisores.*
- vii) Pone en riesgo los recursos invertidos en las cuentas individuales, propiedad de los trabajadores, al generarles posibles minusvalías.*

c. *Exponer a las SIEFORE con buena gestión en las inversiones ante aquellas con una gestión menos destacada. Dicha diferenciación repercute, entre otras, en las siguientes situaciones:*

i) Las AFORE que administran a las SIEFORE pueden aprovechar el hecho para replicar las estrategias exitosas de las Entidades Financieras líderes sin asumir ningún costo y sin contar con la pericia de administrar estrategias de inversión más sofisticadas.

ii) Desincentiva a las AFORE, responsables de gestionar a las SIEFORE líderes a:

- Invertir en sistemas robustos de administración de riesgos;*
- Contar con mejores gobiernos corporativos;*
- Realizar análisis más profundos de los instrumentos en los que invierten;*
- Contratar mandatarios con la experiencia suficiente para que los asesoren e inviertan en los mercados internacionales;*
- Buscar nuevas certificaciones;*
- Buscar nuevas estrategias de inversión, e*
- Invertir en capital humano calificado para los procesos de inversión y administración de riesgos.*

iii) Elimina la competencia entre las AFORE por brindar mejores rendimientos a través de inversiones más diversificadas y especializadas.

d. *Inhibir la búsqueda de innovaciones financieras que pudieran desarrollar nuevos instrumentos de inversión o la búsqueda de mejores oportunidades.*

Lo expuesto anteriormente respecto de la información requerida en las solicitudes 330009521000038 y 330009521000039, tratándose de la información

Handwritten marks and signatures in blue ink, including a large flourish and several initials.

correspondiente a la composición específica de las carteras de inversión de todas las SIEFORES, trae aparejadas diversas consecuencias negativas a la economía nacional, al mercado financiero, a la competencia en el mercado de las SIEFORE administradas por las AFORE y, por tanto, podría repercutir en los rendimientos de los recursos para el retiro de los trabajadores considerando que una de las finalidades del Sistema de Ahorro para el Retiro es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de las SIEFORE que administran las AFORE; motivos por los que dicha información es clasificada como confidencial. [...]"

En este tenor, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los cuales señalan:

*"...
Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

***Artículo 137.** Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.*

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

"..."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.
2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

***Artículo 140.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley."

Del anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar la solicitud de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizada la respuesta de la Vicepresidencia Financiera, este Comité advierte que se trata de información confidencial pues incide de forma directa en la estrategia financiera y comercial de cada AFORE y su entrega facilitaría la réplica de políticas y estrategias de inversión, inhibiendo el desarrollo de nuevos instrumentos, lo que traería consigo una réplica de carteras y un rastreo de estrategias, incrementando así la volatilidad del mercado y obstruyendo la finalidad de los Sistemas de Ahorro para el Retiro que es la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad de las inversiones de las SIEFORE.

Aunado a lo anterior, es de destacar que se trata de información que de ser divulgada podría significar obtener o mantener una ventaja competitiva frente a terceros, teniendo consecuencias negativas a la competencia en el mercado de las SIEFORE, destacando que no está disponible al público en general, ya que la Comisión únicamente publica información términos generales sobre inversiones, lo que impide que un técnico o perito en la materia obtenga información detallada.

Por lo anteriormente expuesto, la Presidenta del Comité precisó que derivado del análisis de la información de mérito, se actualizaba el supuesto previsto en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III, y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en

materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a tomar los siguientes:

“ACUERDO CTE 21/01/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud con número de folio 330009521000038, en específico sobre el contenido relativo a: “[...] la composición de las inversiones de todas las SIEFORE por emisora y tipo de instrumento[...]”, con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

“ACUERDO CTE 21/02/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación como información confidencial relativa a la solicitud con número de folio 330009521000039, en específico sobre el contenido relativo a: “[...] la composición de las inversiones de todas las SIEFORE por emisora y tipo de instrumento[...]”, con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Lineamiento Trigésimo Octavo fracción III y Cuadragésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 163 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial y el artículo 91 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro”.

III. Análisis, evaluación y, en su caso, aprobación de la clasificación de la información como confidencial respecto a las solicitudes con números de folio 330009521000040 y 330009521000041 únicamente por lo que corresponde a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

En uso de la palabra y refiriéndose a la información enviada anticipadamente a los miembros del Comité, la Titular de la Unidad de Transparencia expuso los antecedentes correspondientes a la solicitud de mérito, en los términos siguientes:

El 12 de noviembre de 2021, se recibieron a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales, las solicitudes con números de folio 330009521000040 y 330009521000041 mediante las cuales se solicitó expresamente lo siguiente:

Folio 330009521000040

Descripción de la solicitud: *“copia de la autorización y registro ante La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por parte de la empresa denominada Innovaciones Hermeson, sociedad anónima de capital variable, con número de RFC: IHE160524651, la información se solicita de los últimos 4 ejercicios fiscales (2018, 2019, 2020 y 2021).*

Informe si existe registro de la autorización y registro ante La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por parte de la empresa denominada Innovaciones Hermeson, sociedad anónima de capital variable, con número de RFC: IHE160524651” (sic)

Folio 330009521000041

Descripción de la solicitud: *“copia de la autorización y registro ante La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por parte de la empresa denominada Innovaciones Hermson, sociedad anónima de capital variable, con número de RFC: IHE160524651, la información se solicita de los últimos 4 ejercicios fiscales (2018, 2019, 2020 y 2021).*

Informe si existe registro de la autorización y registro ante La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro por parte de la empresa denominada Innovaciones Hermson, sociedad anónima de capital variable, con número de RFC: IHE160524651” (sic)

La Presidenta del Comité, añadió que la Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 61, fracciones II y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), turnó las solicitudes de información de mérito a la Vicepresidencia Financiera, por considerarla del ámbito de su competencia, pues de acuerdo a lo que señala el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro dicha Vicepresidencia cuenta para el desahogo de sus asuntos con diversas unidades administrativas entre las que destaca para el asunto que nos ocupa la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, encargada de llevar y mantener actualizado el registro de los planes de pensiones.

En razón de lo anterior, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos, la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, unidad administrativa adscrita a la Vicepresidencia de mérito, informó lo siguiente:

“[...] Con fundamento en los artículos 27, fracción VIII, y 190 de la Ley del Seguro Social (LSS); 54 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (LISSSTE); 5º, fracciones X, XV y XVI, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; 2º, fracción III, apartado B, numeral 1, y 19, fracciones IX y X, del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro; 1, 2, 3, 4, 13, 16, 17, 19 y 29 de las Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones (en adelante, Disposiciones) emitidas por esta Comisión, esta Dirección General manifiesta lo siguiente:

En concierto con las leyes del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, las Disposiciones emitidas por esta Comisión contemplan dos tipos de planes de pensiones: Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, y Planes de Pensiones de Registro Electrónico.

- **Disposiciones de carácter general aplicables a los planes de pensiones.**

Artículo 1. Las presentes disposiciones de carácter general tienen por objeto establecer lineamientos aplicables al registro de:

- I. Planes de Pensiones Autorizados y Registrados:
 - a) Establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva de conformidad con el artículo 190 de la Ley del Seguro Social, y
 - b) Establecidos por la Dependencia o Entidad, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley del ISSSTE;
- II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico establecidos por el patrón o derivados de contratación colectiva, que deban cumplir con los requisitos establecidos por la Comisión y cuyas aportaciones se excluyan del salario base cotización, conforme al artículo 27 fracción VIII de la Ley del Seguro Social..

- I. **Planes de Pensiones Autorizados y Registrados**, los cuales otorgan el derecho al trabajador o sus beneficiarios que se pensionen bajo alguno de estos Planes, a que la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE) le entregue los recursos que integran su cuenta individual, sustentado en el artículo 190 de la LSS y 54 de la LISSSTE.

- **Ley del Seguro Social**

Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.

- **Ley del ISSSTE**

Artículo 54. El Trabajador o sus Familiares Derechohabientes que adquieran el derecho a disfrutar de una Pensión proveniente de algún plan establecido por su Dependencia o Entidad, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que el PENSIONISSSTE o la Administradora que opere su Cuenta Individual, le entregue los recursos que la integran antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el Capítulo VI de esta Ley, situándolos en la entidad financiera que el Trabajador designe, a fin de adquirir una Renta vitalicia o bien entregándoselos en una



sola exhibición, cuando la Pensión de que disfrute sea mayor al menos en un treinta por ciento a la Garantizada.

De conformidad con los artículos 3 y 4 de las Disposiciones, para la inscripción de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante la Comisión, el solicitante debe presentar la documentación correspondiente y, posteriormente, la Comisión debe informar al solicitante sobre la procedencia de la inscripción del plan de pensiones:

Artículo 3. Para la inscripción de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante la Comisión, el solicitante por sí mismo o a través de un Actuario Autorizado, deberá presentar ante la misma, por duplicado, así como un tanto en medio magnético, la siguiente documentación:

- i. Solicitud de inscripción del plan de pensiones...
- ii. Texto del plan de pensiones...
- iii. Nota técnica...
- iv. Valuación actuarial...
- v. Dictamen Actuarial...

Artículo 4. La Comisión deberá informar al solicitante sobre la procedencia de la inscripción del plan de pensiones de que se trate mediante oficio en el que conste el sello de inscripción y el número de registro que le corresponda, en un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la información a que se refiere el artículo 3 anterior...

Asimismo, conforme al artículo 29 de las Disposiciones, esta Comisión publica en el Diario Oficial de la Federación la relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados.

Artículo 29. La relación de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados, así como la información relativa a la vigencia de los mismos, será publicada por la Comisión en el Diario Oficial de la Federación.

En este sentido, a continuación, se muestra la relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante la CONSAR de 2018 a la fecha; en particular, el pasado 17 de septiembre de 2021 se realizó la publicación de los Planes de Pensiones Autorizados y Registrados cuya vigencia de registro expirará el 31 de mayo de 2022:

Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante la CONSAR en el año 2018¹

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR/ TIPO DE PLAN	NÚMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGNADO POR CONSAR	VIGENCIA DEL REGISTRO
1. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO No. 80320. DENOMINADO: FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL.	ACT. VÍCTOR EDUARDO JAIME LESCALE GARCÍA PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO.	CNSAR/PP/0031/2011/R-2018	31 DE MAYO DE 2019
2. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. DENOMINADO: PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA.	CNSAR/PP/0032/2010/R-2018	31 DE MAYO DE 2019

Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante la CONSAR en el año 2019²

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR / TIPO DE PLAN	NÚMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGNADO POR CONSAR	VIGENCIA DEL REGISTRO
1. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO No. 80320. DENOMINADO: FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL.	ACT. CARLOS LLANAS VÁZQUEZ PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO.	CNSAR/PP/0031/2011/R-2019	31 DE MAYO DE 2020
2. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. DENOMINADO: PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA.	CNSAR/PP/0032/2010/R-2019	31 DE MAYO DE 2020

¹ Publicación disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5532052&fecha=18/07/2018

² Publicación disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5567078&fecha=02/08/2019

Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante la CONSAR en el año 2020³

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR / TIPO DE PLAN	NÚMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGNADO POR CONSAR	VIGENCIA DEL REGISTRO
1. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO No. 80320. DENOMINADO: FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL.	ACT. CARLOS FERNANDO LOZANO NATHAL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO.	CNSAR/PP/0031/2011/R-2020	31 DE MAYO DE 2021
2. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. DENOMINADO: PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA.	CNSAR/PP/0032/2010/R-2020	31 DE MAYO DE 2021

Relación de Planes de Pensiones Autorizados y Registrados ante la CONSAR en el año 2021⁴

PATRÓN RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PLAN	ACTUARIO DICTAMINADOR / TIPO DE PLAN	NÚMERO DE REGISTRO DEL PLAN DE PENSIONES ASIGNADO POR CONSAR	VIGENCIA DEL REGISTRO
1. NACIONAL FINANCIERA, S.N.C. FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO No. 80320. DENOMINADO: FONDO DE PENSIONES DEL SISTEMA BANRURAL.	ACT. CARLOS FERNANDO LOZANO NATHAL PLAN DE PENSIONES DE BENEFICIO DEFINIDO.	CNSAR/PP/0031/2011/R-2021	31 DE MAYO DE 2022
2. TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. DENOMINADO: PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIONES DEFINIDAS PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.	PLAN ADICIONAL DE PENSIONES DE CONTRIBUCIÓN DEFINIDA.	CNSAR/PP/0032/2010/R-2021	31 DE MAYO DE 2022

³ Publicación disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5598734&fecha=20/08/2020

⁴ Publicación disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5630090&fecha=17/09/2021



Los planes de Pensiones Autorizados y Registrados que se registren con posterioridad a la fecha de expedición de cada relación, se deben hacer de conocimiento público mediante la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación y a través de la página de internet de la CONSAR.

Así, de lo anterior se desprende que la empresa que se menciona en la solicitud no cuenta con un Plan de Pensiones Autorizado y Registrado durante el periodo señalado, en los términos antes descritos.

II. Planes de Pensiones de Registro Electrónico, los cuales otorgan el derecho al patrón de excluir las aportaciones al plan del Salario Base de Cotización, sustentado en el artículo 27, fracción VIII, de la LSS, lo que le significa un ahorro en términos de contribuciones al IMSS:

- **Ley del Seguro Social**

Artículo 27. El salario base de cotización se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, alimentación, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. Se excluyen como integrantes del salario base de cotización, dada su naturaleza, los siguientes conceptos:

(...)

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las Disposiciones establecen los siguientes requisitos para los Planes de Pensiones de Registro Electrónico:

Artículo 13. Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán tener como objetivo complementar el ingreso en el retiro de las personas que mantengan una relación laboral con la entidad que financia dicho plan de pensiones, otorgándoles una jubilación al momento de separarse definitivamente de dicha entidad, después de haber laborado por varios años en ella, y para efecto de poder excluir las aportaciones como integrantes del salario base de cotización de los trabajadores en términos del artículo 27 de la Ley del Seguro Social, deberán reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

I. Sus beneficios deberán otorgarse en forma general. Se entenderá que los beneficios de los Planes de Pensiones de Registro Electrónico se otorgan en forma general, cuando sean los mismos para todos los trabajadores de un mismo sindicato o para todos los trabajadores no sindicalizados, aun cuando dichos beneficios sólo se otorguen a los trabajadores sindicalizados o a los trabajadores no sindicalizados;

II. Las sumas de dinero destinadas a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán estar debidamente registradas en la contabilidad del patrón;

III. Las sumas de dinero destinadas al Fondo deberán ser enteradas directamente por el patrón, y

IV. El patrón, o quién éste contrate como Administrador del Plan de Pensiones de Registro Electrónico, no podrá hacer entrega a los trabajadores de ningún beneficio directo, en especie o en dinero con cargo al Fondo, durante el tiempo que estos presten sus servicios a la empresa ni tampoco a quienes no hayan cumplido los requisitos de jubilación establecidos en los propios Planes de Pensiones de Registro Electrónico.

Artículo 16. Los Planes de Pensiones de Registro Electrónico deberán cumplir con los requisitos establecidos (...) Para efectos de su registro electrónico, los patrones o los actuarios que designen deberán llenar el formulario que al efecto determine la Comisión, a más tardar el 31 de mayo de cada año.

Dicho formulario será puesto a disposición de los patrones o los actuarios que éstos designen, a través del SIREPP, e incluirá información acerca de las características del plan, sus participantes, aportaciones, beneficios, rendimientos, política de inversión y recursos financieros...

Artículo 17. Los patrones o los actuarios que designen para registrar el Plan de Pensiones de Registro Electrónico que hayan sido designadas por ellos, deberán realizar las siguientes acciones a través del SIREPP:

I. Realizar el registro previo de la empresa patrocinadora del Plan de Pensiones de Registro Electrónico, a través del SIREPP;

II. Llenar el formulario a que se refiere el artículo anterior, manifestando bajo protesta de decir verdad que el Plan de Pensiones cumple con los requisitos previstos en el artículo 13 de las presentes disposiciones de carácter general, y que los datos e información que proporcionan en dicho formulario corresponden a los registros administrativos de la empresa que lo patrocina;
(...)

Artículo 19. En caso de que el formulario y formato a que se refiere el artículo 16 anterior hayan sido llenados adecuadamente y atendiendo al proceso establecido en el artículo 17 anterior, la Comisión asignará un número de identificación al Plan de Pensiones de Registro Electrónico de que se trate, y emitirá un acuse de recibo electrónico, mismos que serán enviados a la dirección de correo electrónico proporcionada por el patrón o por quién éste haya designado.
(...)

La asignación del número de identificación y la emisión del acuse descritos en el presente artículo sólo comprueba que el Plan de Pensiones de Registro Electrónico ha cumplido con el requisito de registro electrónico que se establece en los artículos 16 y 17 de estas Disposiciones, sin eximir a la empresa patrocinadora del Plan de Pensiones de Registro Electrónico de comprobar ante el IMSS, en el momento que éste lo solicite, el cumplimiento de cada uno de los requisitos previstos en el artículo 13 de estas Disposiciones.

De lo anterior, se desprende que:

- La información registrada ante esta Comisión por parte de los patrones o los actuarios que designen es considerada de buena fe, pues esta Comisión carece de facultades legales para verificar que dicha información sea fidedigna. Dicha información se recaba a través de un cuestionario electrónico en internet, por lo que no se recibe documentación.
- En su caso, esta Comisión asigna un número de identificación a los Planes de Pensiones de Registro Electrónico y emite un acuse de recibo electrónico, lo que únicamente comprueba que el Plan ha sido registrado.
- Es decir, esta Comisión no tiene la facultad de autorizar a empresas que administran planes o fondos privados de pensiones; en particular, no ha emitido autorización alguna para la empresa a la que se refiere la solicitud, toda vez que no forma parte de las atribuciones de esta Comisión conforme al marco normativo aplicable.

Asimismo, sobre los Planes de Pensiones de Registro Electrónico, resulta oportuno señalar que dicha información es considerada por esta Comisión como confidencial, con fundamento en los artículos 116, último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo, fracción II; y Cuadragésimo, fracciones I y II, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Lo anterior, en virtud de que los patrones solicitan que todos los datos e información que se proporcionan a través del Registro Electrónico de Planes de Pensiones sean considerados como confidenciales, ya que comprenden hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa y a su forma particular de manejar las prestaciones laborales.

Se hace de su conocimiento que la implementación de un Plan de Pensiones de Registro Electrónico, así como su registro ante esta Comisión, es decisión del patrón ya que estos esquemas se otorgan de manera voluntaria. Expuesto lo anterior, es necesario advertir que el total de los datos que se recaban para el registro electrónico de estos planes implica la existencia de una obligación jurídica respecto a los derechos y obligaciones entre trabajadores y patrones, por lo que dar a conocer información en sentido negativo o afirmativo sobre las empresas que cuentan con planes de pensiones de registro electrónico vulneraría los actos de carácter económico, jurídico y administrativos relativos a una persona física o moral, que –derivado de un acuerdo de voluntades– determina brindar una prestación adicional a sus trabajadores.

Derivado de lo anterior, se solicita su amable intervención a fin de que el asunto sea incluido en la respectiva sesión del Comité de Transparencia, con el objetivo de que esta autoridad emita la resolución que en derecho corresponda.

Respecto de lo antes mencionado, se citan los preceptos legales de referencia, a saber:

• **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

• **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y
- III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

• **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

...
Cuadragésimo. En relación con el último párrafo del artículo 116 de la Ley General, para clasificar la información por confidencialidad, no será suficiente que los particulares la hayan entregado con ese carácter ya que los sujetos obligados deberán determinar si aquéllos son titulares de la información y si tienen el derecho de que se considere clasificada, debiendo fundar y motivar la confidencialidad. La información que podrá actualizar este supuesto, entre otra, es la siguiente:

- I. La que se refiera al patrimonio de una persona moral, y
- II. La que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona, que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea." [...]"

Expuesto lo anterior, debe indicarse el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para localizar la información solicitada, establecido en los artículos 133 y 137 de la LFTAIP, los cuales señalan:

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

"Artículo 137. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado..."

De los preceptos normativos en cita, se desprende lo siguiente:

1. La Unidad de Transparencia debe turnar la solicitud de información a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo

a sus facultades, competencias y funciones a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada.

2. Los sujetos obligados establecerán la forma y los términos en los que darán trámite interno a las solicitudes de información.

Aunado a lo anterior, el artículo 140 de la Ley en cita, establece:

Artículo 140. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- II. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley..."

De lo anterior, se advierte que en **caso de que el titular de la unidad administrativa haya clasificado los documentos como reservados o confidenciales, deberá informar al Comité de Transparencia dicha clasificación, junto con los elementos necesarios que funden y motiven la misma. Posteriormente, el Comité resolverá si confirma, modifica o revoca la clasificación.**

En concatenación con lo anterior, conviene precisar que el propósito de la Ley de la materia, al establecer la obligación a los Comités de Transparencia de los sujetos obligados para que emitan y notifiquen una declaración que confirme, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida, en todas las unidades administrativas que pudieran resultar competentes para conocer de la documentación solicitada, por lo que se observa que esta Comisión llevó a cabo el procedimiento de búsqueda correcto, al turnar las solicitudes de mérito a la unidad administrativa competente, esto es, la Vicepresidencia Financiera.

Por lo expuesto, este Comité advierte que el acceso a la información es un derecho humano fundamental, por lo que, el proceso para acceder a la misma deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo según sea el caso, aplicando únicamente excepciones cuando exista el riesgo de un daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público general.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de las respuestas brindadas por la Vicepresidencia Financiera, a través de la Dirección General de Planeación Financiera y Estudios Económicos, por lo que corresponde a este Comité determinar, se advierte que la información que conforma el registro es entregada por los patrones con carácter de

confidencial a esta Comisión, y la misma comprende hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico y administrativo relativos a la empresa, por lo que no es información que deba ser proporcionada, pues la misma concierne al patrimonio de una persona moral y a las prestaciones laborales que la misma proporciona. Por lo anterior, dicha información es confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, la Presidenta del Comité precisó qué derivado del análisis realizado a las respuestas proporcionadas a las solicitudes con números de folio 330009521000040 y 330009521000041, se advierte que la información que a este Comité le corresponde conocer actualiza el supuesto previsto en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracción II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, por lo que, la información de mérito es confidencial.

No habiendo comentarios al respecto, los miembros del Comité de Transparencia procedieron en forma unánime a emitir los siguientes:


"ACUERDO CTE 21/03/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 330009521000040 únicamente por lo que corresponde a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

"ACUERDO CTE 21/04/2021:

El Comité de Transparencia toma conocimiento y confirma la clasificación de la información como confidencial respecto a la solicitud con número de folio 330009521000041 únicamente por lo que corresponde a Planes de Pensión de registro electrónico, con fundamento en los artículos 116 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los Lineamientos Trigésimo Octavo fracción II y Cuadragésimo fracciones I y II de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro asunto que tratar, se concluye la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las doce horas con treinta minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.



MIEMBROS DEL COMITÉ



Mtra. Sonia Salazar Ham

Coordinadora General de Información y Vinculación, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidenta del Comité



Mtro. Ricardo Rodríguez Maldonado

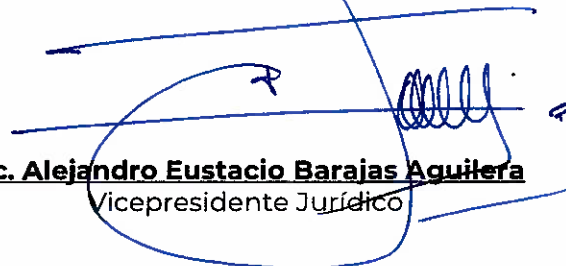
Titular de la Unidad de Administración y Finanzas, así como Titular del Área Coordinadora de Archivos



Lic. Gilberto Armendáriz Pérez

Titular del Órgano Interno de Control en esta Comisión

INVITADO PERMANENTE



Lic. Alejandro Eustacio Barajas Aguilera

Vicepresidente Jurídico

INVITADO



Mtro. Juan Franciseo Guzmán Olvera

Director de Organización, Planeación Estratégica y Desarrollo Institucional

La presente foja corresponde al acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 2021 (CTE/21/2021) del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

